

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0377/2014

Santa Cruz, 21 de Abril de 2014

VISTOS:

El Informe ODEC N° 0358/2011 de fecha 18 de Mayo de 2011; el Auto de Cargo de fecha 03 de junio de 2011; la Resolución 1822/2012 de fecha 20 de julio de 2012; la Resolución Administrativa ANH No. 1120/2013 de 10 de mayo de 2013; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico ODEC N° 0358/2011 INF de 18 de mayo de 2011 (en adelante el Informe), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en la Planilla PIC DGLP N° 002015, 002016, 002011 de 11 de mayo del 2011 (en adelante el Planilla), concluye indicando que la Planta Distribuidora de GLP en garrafas "AGROGAS" (en adelante la Empresa), ubicada en el Barrio San Luis, Carretera Santa Cruz-Trinidad, en la Localidad de San Julián, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba que en fecha 11 de mayo de 2011 a horas 15:15 aproximadamente el camión de transporte de GLP en garrafas 10 kilos con placa de control 708-BPA conducido por el Sr. Eduardo Hinojosa Medina con Licencia de Conducir No. 4616956 categoría "C" almacenó y deposito 450 garrafas de 10 kilos con GLP en un lugar distinto a su Planta Distribuidora, dicho lugar se encontraba en inmediaciones de Barrio el Progreso carretera Santa Cruz – Trinidad, incumpliendo el inciso c) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de fecha 13 de junio de 2007 y parágrafo I – IV Art. 226 del Decreto Supremo No. 100 de fecha 04 de abril de 2009 (en adelante el Decreto); asimismo dicho camión solo contaba con un extintor de 20 libras que se encontraba con fecha de vencimiento de marzo de 2011, incumpliendo el numeral 8.2.4 punto 8.2 características del vehículo de transporte de la Norma Boliviana NB-441-04 (en adelante Norma Boliviana); de la misma forma los laterales de la carrocería del citado camión no contaba con señalización reflectiva nocturna y por último el personal de la Empresa no contaba con ropa de seguridad y no cuentan con la identificación de la Empresa, hecho que además fue reconocido por el Gerente, el Sr. Walter Vargas Saenz, con C.I. 2221225 L.P., al momento de suscribir el Protocolo en señal de aceptación, por lo que recomienda la remisión del siguiente informe a la Dirección Jurídica para su análisis correspondiente, conforme dispone el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante el Reglamento SIRESE).

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Reglamento SIRESE, mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, se formuló cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de almacenar gas natural vehicular en lugar distintos a sus plantas de Distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra prevista por el Art. 13 inc. c) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007.

Que, mediante memorial de fecha 12 de julio de 2011, la Empresa responde al Auto de formulación de cargos y adjunta descargos.

Que, en fecha 5 de agosto de 2011 mediante Auto, se apertura un término de prueba.

Que, en fecha 03 de octubre de 2011, la Empresa mediante memorial acompaña descargos y fundamenta respecto a los falsos argumentos realizados por la ANH.

Que, en fecha 19 de enero de 2012 mediante Auto, se declara clausurada la apertura de término de prueba.

Que, en conformidad a lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, se emite la Resolución Administrativa ANH N° 1822/2012 de 20 de julio de 2012, que resuelve declarar probado el cargo formulado mediante Auto de fecha 11 de noviembre de 2011, contra la Empresa por ser responsable de adecuar su conducta en la infracción administrativa prevista por el Art. 13 inc. c) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio del 2007; acto fue notificado en fecha 27 de julio de 2012.

Que, mediante memorial de fecha 31 de julio de 2012, la Empresa interpone Recurso de Revocatoria contra la Resolución Administrativa ANH No. 1822/2012 de 20 de julio de 2012.

Que, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1120/2013, de fecha 10 de mayo de 2013, resuelve revocar la Resolución Administrativa ANH N° 1822/2012 de 20 de julio de 2012, de conformidad a lo establecido por el Inc. b) parágrafo II del Art. 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172, debiendo la ANH de conformidad a lo establecido por el Art. 90 del mencionado cuerpo legal, emitir una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa; acto que fue notificado en fecha 15 de mayo de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (C.P.E.), señala que: *“El Estado garantiza el derecho al debido proceso...”. El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)”.*

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la C.P.E. se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible, constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y los arts. 1, 3 y 4 del **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

CONSIDERANDO:

Que, en aplicación de lo establecido en los Art. 82 y 83 de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (en adelante la **LPA**), corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargos.

Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014

Página 2 de 8

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rige los actos de administración pública, asegurando a los administrativos el debido proceso y el derecho a la defensa (Artículos: 4 inciso c., 16 inciso e., de la Ley No. 2341 de 23 de 04 de 2002, en adelante la **LPA**; y 115 – II de la Constitución Política del Estado, en adelante la **CPE**), y en estricta observancia de lo normado en el Artículo 78 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre a 2003 (en adelante el **Reglamento SIRESE**).

Que, en merito a lo señalado en el párrafo anterior y en aplicación del principio de verdad material, prevista en el Artículo 4 inciso d) de la **LPA**, corresponde analizar las pruebas de cargo y descargo presentadas:

Siendo las de cargo:

- 1.- Informe Técnico REGSCZ N° 0358/2011 INF de fecha 18 de mayo de 2011, el mismo que señala que la Empresa Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS**”, se encontraba depositando y almacenando GLP en garrafas distinto a su Planta Distribuidora de GLP y por no operar de acuerdo a las normas de seguridad, establecido en el Art. 13 inc. c) y Art. 14 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.
- 2.- Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP No. 002015, No. 002016 y No. 002011.
- 3.- Fotografías de la inspección realizada a la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS**” (6).
- 4.- Copia Simple de la Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica No.1700.
- 5.- Copia Simple de la Nota H.C.M. S.J. OFICIO No. 118/2011.

De descargo:

- 1.- Copia simple de la Licencia de Funcionamiento de Actividad Económica No. 1700.
- 2.- Copia simple de Voto Resolutivo de la fecha 03 de julio de 2011.
- 3.- Copia simple de los Carnet de Identidad No. 4648172 SC – 5823092 SC – 7677085 SC – 3589421 CBBA.
- 4.- Copia de Recepción y Distribución de GLP No. 1700.
- 5.- Nota de Entrega de GLP de fechas 30 de junio de 2011, 01, 05, 04, 06, 07 de julio de 2011.

Que, en referencia a los descargos presentados la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS**”, presenta alegatos dentro del término otorgado por la Ley para la interposición de Recurso de Revocatoria, manifestando que la Resolución Administrativa ANH No. 1822/2012; que equivocadamente considera a un punto de distribución como un lugar de almacenamiento.

CONSIDERANDO:

Que, compulsadas y valoradas las pruebas de cargo y descargo de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba, se concluye:

1.- Que, el Informe Técnico ODEC N° 0358/2011 de 18 de mayo de 2011, concluye que la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS**”, se encontraba almacenando 450 garrafas de 10 kilos de GLP en lugar distinto a su planta de Distribución, asimismo el camión de transporte solo contaba con un extintor de 20 libras que se encontraba con fecha de vencimiento de marzo de 2011; y por último el personal de la Empresa no contaba ropa de seguridad e identificación.

2.- Que, en la Planilla de Inspección Camiones de Distribución de GLP en garrafas PIC DGLP N° 002015, 002016, 002011 de 11 de mayo del 2011, concluye indicando que la Planta de Distribución de GLP en garrafas “**AGROGAS**”, ubicada en el Barrio El Progreso, Carretera Santa - Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014

Página 3 de 8



Trinidad, Localidad San Julián, del Departamento de Santa Cruz, se encontraba almacenando en un depósito aproximadamente 450 garrafas de 10 kilos en un lugar distinto a su Planta de Distribución autorizada por el Ente Regular, incumpliendo con lo establecido en el Decreto Supremo No. 29158; asimismo el personal no cuenta con ropa de seguridad e identificación, así como también el extintor se encontraba con fecha de vencimiento, incumpliendo con lo prescrito en el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas, hecho que además fue reconocido por el Conductor de la Empresa, Sr. Eduardo Hinojosa Medina, con licencia de conducir 4616956 "C", al momento de suscribir la Planilla en señal de aceptación.

3.- Que, conforme a lo establecido por el Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo No 24721 y Decreto Supremo No. 28380, la ANH tiene plenas facultades para realizar inspecciones periódicas a las Empresa reguladas, sobre las condiciones de seguridad con las que operan, los volúmenes comercializados y los registros documentales esenciales de sus actividades; así como la Empresa, tiene la obligación de brindar la cooperación necesaria al personal técnico de la ANH, para que este cumpla con su labor, por ende, el acto administrativo de inspección realizado, no está sujeto a un calendario o cronograma predeterminado, pudiendo realizarse en cualquier momento, durante el desarrollo de operaciones de la Empresa

4.- Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Empresa ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo; lo que respecta la Empresa no presento prueba que justifique o desvirtúe la comisión de infracción antes descrita; y lo que es mas asume defensa la Empresa, pero la misma no presenta descargos de ninguna naturaleza, respecto al cargo formulado, dejando latente los elementos de convicción sobre que la infracción fue efectivamente cometida por la Empresa, es así que en fecha 12 de julio de 2011 presenta descargos adjunto al memorial que responde el Auto de Cargo de 03 de junio de 2011.

5.- Que, por la fuerza probatoria que le otorgan a los documentos públicos, en el caso que nos ocupa, se ha podido evidenciar de la Planilla, que el camión de la Empresa al momento de la intervención se encontraba realizando el descargo de 450 garrafas llenas de 10 kilos de GLP, infringiendo de esta manera lo establecido en el inciso 8.2.11 del Anexo 1 Norma NB 441-90 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: *"No podrá realizarse la carga y descarga de garrafas en vehículos de transporte, en otro lugar que no sea la planta de engarrafado, distribución, talleres de reparación, calificación y recalificación, centro de almacenamiento de garrafas inutilizadas y almacenes de importadores y fabricantes, salvo en caso de emergencia"*; ya que verificado por las fotografía se observa realizar el descarguío de 450 garrafas en un lugar no autorizado por el Ente Regulador; adecuando su actuar a lo establecido en el Art. 13 inc. c) y sancionada por el Art. 14 inc. a) del Decreto Supremo 29158, asumiendo además dicha infracción y/o contravención en memorial de fecha 14 de julio de 2011, mismo que fue presentado como descargo.

6.- Que, la prueba aportada por la **Estación**, no tiene relación con el objeto del presente proceso, ya que si bien por el principio de sometimiento pleno a la ley, establecido en la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo, la Administración debe asegurar a los administrados el debido proceso, que es concebido como el derecho que tienen las partes a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos, sin embargo no es menos cierto que dichas pruebas deben estar orientadas a enervar los cargos formulados y en el presente caso con la prueba aportada no se desvirtuó los hechos establecidos en el Auto de Cargo.

7.- Que, por otra parte en calidad de prueba de descargo (**Registro de Ingreso y saldos de GLP**), información coincidente con el Informe y Protocolo que levanta el Técnico de esta institución, el

Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014

Página 4 de 8

mismo que fue analizado y corrobora la información. Y con respecto a la **Licencia de Funcionamiento** solo denotan su actividad económica lo que no se discute, pues lo que es objeto del presente proceso es el almacenamiento ilegal y el cumplir normas de seguridad para la prestación de un mejor servicio a la población.

8.- Que, por otro lado respecto al **Voto Resolutivo** también adjuntado como descargo, los mismos denotan la necesidad que tiene la población de ser abastecida continuamente y sin interrupciones; pero sin embargo no significa otra cosa que el cumplimiento de la norma, actuación que de manera obligatoria debe efectuar la Empresa para no ser sujeta de un nuevo proceso sancionador con la agravante de la reincidencia. Al momento de la inspección, la Empresa se encontraba infringiendo la norma, y dicha infracción es pasible de la correspondiente sanción.

9.- Que, posterior la Empresa ha presentado nota con cargo de recepción de fecha 12 de julio de 2011 a horas 17:54; es decir, posterior a la inspección que realizó Ing. Hugo Edwin Chambi Challa, pudiéndose constatar lo mencionado con la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas No. 002015, 002016 y 002011, cursante a fojas 7 al 9, mismo que fue labrado a horas 15:15. Por otro lado, el Informe ODEC No. 358/2011 INF en el punto 3 menciona textualmente que: *"No se tiene ningún documento por el cual autorizaban al camión con placa 708-BPA el Almacenamiento de la Localidad de San Julián"*; por lo que el actuar de la Empresa fue efectuado sin las debidas autorizaciones incumpliendo de esta manera lo establecido en el Art. 13 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de Junio de 2007 prescribe que: *"c) almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos"*; y otras normativas de actual vigencia.

10.- Que, por último mediante memorial de fecha 03 de octubre de 2011, la Empresa Agrogas argumenta que no era la única que opera en la Localidad de San Julián sino también Guarayos Gas asumiendo de esta manera la infracción cometida y declaraciones que fueron realizadas por diferentes personas que señala también el citado memorial; por otro lado que supuestamente era de conocimiento de un trabajador de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, no existe una prueba fehaciente; es decir no existe Autorización alguna emitida por este Ente Regulador y el tratar de justificar que sus actuaciones no son realizadas por esta única Empresa y que los argumentos insertos en el mencionado memorial solo confirman la comisión de la infracción cometida.

12.- Que, acorde al Art. 54 del Reglamento de Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP en garrafas, la Empresa tiene la obligación de cumplir con todos las normas de seguridad establecidas por el Reglamento, asimismo las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 4 del **(D.S. No. 28789)**, señala que: *"Las empresas distribuidoras de GLP en garrafas que operan bajo una Licencia de Operación otorgada por la Superintendencia de Hidrocarburos deberán comercializar GLP en garrafas, únicamente a consumidores finales (...)"*.

Que, el Art. 5 del **(D.S. No. 28789)**, establece que: *"Las empresas que operan en las actividades señaladas en los dos artículos precedentes, no podrán entregar ni comercializar garrafas de GLP a talleres que realicen conversiones de vehículos a GLP y tiendas de abasto, tampoco podrán depositar y almacenar garrafas de GLP en lugares distintos a sus plantas de engarrafado y de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos"*

Que, el Art. 33 del **Reglamento**, prescribe que: *"Las Plantas de Distribución de GLP al detalle en relación a los requisitos y condiciones de almacenaje de garrafas, sistema eléctrico y de seguridad, medios de transporte automotriz urbano, suburbano y manipuleo durante el transporte y comercialización deberán cumplir la Norma Boliviana No. NB-441-90 (Anexo 1) (...)"*



Que, el Art. 39 del **Reglamento**, establece que: "b) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuarán la Superintendencia y la Dirección de Desarrollo Industrial de la Secretaría Nacional de Industria y Comercio, tanto en las instalaciones, sistema de seguridad, medios de transporte como a la calidad y cantidad de GLP comercializado".

Que el Art. 54 del **Reglamento**, determina que: "Las Empresas Distribuidoras de GLP, deberán acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en el reglamento específico y las disposiciones emitidas por la Superintendencia (...)".

Que, el Art. 66 del **Reglamento**, determina que: "Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por si misma o a través de la dirección de Desarrollo industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en los vehículos de Distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos".

Que el Anexo 1 punto 6.4.4 del **Reglamento**, determina que: "los letreros serán de un material no inflamable que resista los golpes, las inclemencias del tiempo y las agresiones medio ambientales".

Que, el Art. 12 del **Decreto**, establece que: "I) Queda prohibido el almacenamiento de GLP en garrafas, Diesel Oil y Gasolinas para la comercialización en tiendas de abasto, domicilios particulares y sitios de expendio no autorizados por el Ente Regulador o YPFB cuando corresponda. II) (...), quienes serán remitidas al Ministerio Público para su procesamiento por los delitos de agio, especulación, peligro de estrago y otros que correspondan (...)"

Que, el Art. 13 del **Decreto**, estipula que: "Se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, las siguientes actividades: (...) c) Entregar, depositar o almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución, autorizadas por la Superintendencia de Hidrocarburos. (...)".

Que, el Art. 14 del **Decreto**, señala que: "Todas las actividades descritas en el precedente artículo serán sancionadas de acuerdo al siguiente régimen, sin prejuicio de remitirse a los presuntos autores, coautores, cómplices, instigadores y toda otra persona que hubiere participado en dichos actos, ante el Ministerio Público para el inicio de la acción penal correspondiente. A) A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente de treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción. B) En caso de reincidencia, la Superintendencia de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa, aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a (90) días de comisión, calculada sobre el volumen promedio comercializado en el último trimestre de cometida la infracción. C) Por una tercera infracción, la Superintendencia de Hidrocarburos procederá a la suspensión de las actividades de distribución de GLP en garrafas por un periodo de cien (100) días".

CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del artículo 28 de la **LPA**, EL **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento"; por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una

Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014

Página 6 de 8

garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

Que los dispuesto en los Artículos: 51 – I; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que, en virtud el principio de responsabilidad previsto en el Artículo 78 – I., de la **LPA**, que orienta e inspira al procedimiento sancionador, solo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa, las personas individuales o colectivas que **resulten responsables**.

Que, de acuerdo a los argumentos vertidos por la **Empresa**, son **Insuficientes para enervar** y/o desvirtuar el cargo formulado en su contra mediante **Auto**, por ser presunta responsable de infringir lo establecido en el Art. 13 inc. c) del Decreto Supremo No. 29158 del 13 de junio del 2007, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos; correspondiendo entonces de conformidad con lo establecido en el Art. 80 del Reglamento SIRESE, pronunciar Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de la Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

DISPONE:

PRIMERO. Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**AGROGAS**”, ubicada en la Av. Germán Busch s/n de la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y sancionada el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158, del 13 de junio de 2007.

SEGUNDO. Imponer a la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “**AGROGAS**”, una multa de Bs. **215.114,40.- (Doscientos Quince Mil Ciento Catorce con 40/100 Bolivianos)**,

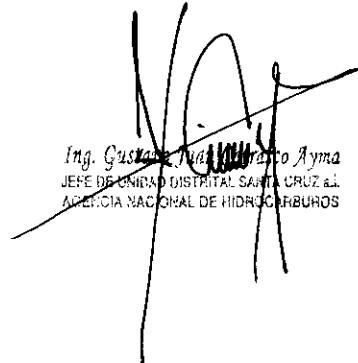
equivalente a **Treinta (30) días** de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas “AGROGAS” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “**Multas y Sanciones**” No. **10000004678162** del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicárselle lo determinado en el Art. 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

Es conforme.



Ing. Gustavo Núñez Ayma
JEFE DE UNIDAD DISTITAL SANTA CRUZ AL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Rocha
Esmeralda Rocha Cabrera
PROFESIONAL JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL-SANTA CRUZ